



CIRCULAR N° 2483

SANTIAGO, 03 OCT. 2008

**INCORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES
INDEPENDIENTES AL SEGURO SOCIAL CONTRA RIESGOS
DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES
PROFESIONALES, QUE INDICA LA LEY N° 20.255.**

Esta Superintendencia, en virtud de las facultades contempladas en los artículos 2 y 30 de la Ley N° 16.395, y 12 de la Ley N° 16.744, ha estimado necesario impartir instrucciones para regular la incorporación de los trabajadores independientes al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, conforme a lo establecido en los artículos 88, 89, trigésimo transitorio y trigésimo primero transitorio de la Ley N° 20.255, que reforma el Sistema Previsional. Dicha incorporación se encuentra reglamentada por el D.S. N° 67, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 30 de septiembre del presente año.

La normativa señalada establece que a contar del 1° de octubre del presente año podrán incorporarse al referido Seguro aquellos trabajadores independientes que no perciban rentas de las señaladas en el artículo 42, N°2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta. A partir de la fecha indicada y hasta el 31 de diciembre de 2011, también podrán incorporarse, en forma voluntaria, aquellos trabajadores que perciban rentas de las anteriormente señaladas. La incorporación de estos últimos será obligatoria a contar del 1° de enero de 2012, y se regulará por instrucciones de esta Superintendencia cuando se dicte la norma reglamentaria pertinente.

Asimismo, debe indicarse que en tanto no entren en funciones el Instituto de Seguridad Laboral y el Instituto de Previsión Social, las menciones hechas a esos Institutos en esta Circular, se entenderán efectuadas al Instituto de Normalización Previsional.

I. TRABAJADORES INDEPENDIENTES AFECTOS AL SEGURO

Se considerarán trabajadores independientes o por cuenta propia las personas naturales que ejecutan algún trabajo o desarrollan alguna actividad, industria o comercio, sea independientemente o asociados o en colaboración con otros, tengan o no capital propio y sea que en sus profesiones, labores u oficios predomine el esfuerzo intelectual sobre el físico o éste sobre aquél, y que no estén sujetos a relación laboral con alguna entidad empleadora, respecto de dicho trabajo o actividad, cualquiera sea su naturaleza, derivada del Código del Trabajo o estatutos legales especiales, y que estén afiliados al Sistema de Pensiones de Capitalización Individual establecido por el D.L. N°3.500, de 1980, y aquellos afiliados a regímenes previsionales administrados actualmente por el Instituto de Normalización Previsional que se encuentren afectos al Seguro de la Ley N° 16.744.

Se presume, salvo prueba en contrario, que en una persona concurre la condición de trabajador por cuenta propia o independiente, si él mismo ostenta la titularidad de un establecimiento abierto al público como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en los artículos 88, 89, trigésimo transitorio y trigésimo primero transitorio de la Ley N° 20.255, que reforma el Sistema Previsional, los trabajadores independientes indicados pueden tener la calidad de obligados o voluntarios en su afiliación al Seguro Social de la Ley N° 16.744.

Conforme a lo establecido por el artículo 88 de la Ley N° 20.255, se incorporará al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales contemplado por la Ley N° 16.744, en calidad de cotizante obligado, a partir del 1° de enero del 2012, toda persona natural que, sin estar subordinada a un empleador, ejerza individualmente una actividad mediante la cual obtiene rentas del trabajo de las señaladas en el artículo 42, N°2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

A contar del 1° de octubre de 2008, estarán afectos al Seguro Social de la Ley N° 16.744 los trabajadores independientes que a continuación se indican, que coticen voluntariamente a dicho Seguro.

- 1 Los trabajadores independientes afiliados al sistema de pensiones del D.L. N°3.500, que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías:
 - Aquellos que perciban rentas de las señaladas en el artículo 42, N°2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta;

- Aquellos que desarrollen una actividad por la cual perciban rentas del trabajo que no se encuentren contempladas en el artículo 42, N°2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta; y
 - Los socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa.
2. Los trabajadores independientes afiliados a regímenes de pensiones administrados por el Instituto de Previsión Social que se encontraban afectos al Seguro de la Ley N° 16.744.
 3. Los trabajadores independientes que al 30 de septiembre de 2008 se encontraban afectos al Seguro de la Ley N° 16.744 y cotizando para él, sea que se trate de afiliados al sistema de pensiones del D.L. N°3.500 o a los antiguos regímenes de pensiones administrados por el Instituto de Previsión Social. En este caso, se produce continuidad en la afiliación al referido Seguro.

No podrán incorporarse al Seguro Social de la Ley N° 16.744, las personas naturales afiliadas voluntariamente al régimen de pensiones de capitalización individual, conforme a lo establecido en los artículos 92 J y siguientes del D.L. N°3.500, de 1980, así como aquellos que en igual situación coticen voluntariamente en el Instituto de Previsión Social, dado que no ejercen una actividad remunerada.

II. AFILIACIÓN A LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES DE LA LEY N° 16.744

Los trabajadores independientes que decidan cotizar voluntariamente a este Seguro Social a partir del 1° octubre de 2008, se entenderán afiliados al Instituto de Seguridad Laboral, a menos que presenten solicitud de adhesión a una Mutualidad de Empleadores y ella sea aceptada.

La afiliación operará siempre que, en el mes correspondiente, además coticen para pensiones y salud común.

Por su parte, respecto de la adhesión a una Mutualidad de Empleadores se hace presente que ella se registrará por lo establecido en sus respectivos Estatutos Orgánicos.

Los Organismos Administradores están obligados a contar con un formulario de registro o adhesión, el que deberá ser llenado y suscrito por el trabajador.

Cabe indicar que los socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa, deberán afiliarse al mismo Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley N° 16.744 a que se encuentre afiliada o se afilie la respectiva empresa o sociedad.

Respecto de los trabajadores independientes que al 30 de septiembre de 2008 se encontraban afectos a dicho Seguro Social, continuarán afiliados al mismo, debiendo los Organismos Administradores adoptar las providencias necesarias para proceder al registro de éstos, en los términos dispuestos en el artículo 4° del Reglamento, a partir de la fecha del entero de las cotizaciones correspondientes a las rentas posteriores al mes de septiembre de 2008.

1. Del Registro en el Instituto de Seguridad Laboral (ISL)

Los trabajadores independientes que coticen voluntariamente y que no se adhieran a alguna Mutualidad de Empleadores deberán registrarse en el Instituto de Seguridad Laboral, en forma previa al entero de la primera cotización para el referido Seguro. Dicho Instituto les informará las tasas de cotización a las que quedarán afectos.

1.1 Formulario de Registro de Trabajador Independiente

El Formulario de Registro de Trabajador Independiente deberá constar de dos partes: la primera a ser completada por el trabajador y la segunda relativa a las obligaciones para el trabajador.

1.1.1 Datos que debe entregar el trabajador

El Formulario de Registro deberá contener, al menos, los siguientes datos del o la solicitante.

- a) Nombre completo (Nombres y apellidos paterno y materno)
- b) RUN
- c) Domicilio particular.
- d) Actividad laboral, profesión u oficio que desarrolla. En el evento que realice diversas labores, deberá indicarlas todas, señalando las horas de trabajo mensuales que dedica a cada una de ellas
- e) Dirección donde desarrolla su trabajo, teléfono - fax - email, si los tuviere.
Si esta dirección coincide con su domicilio particular, deberá señalar las dependencias específicas en que desempeña sus labores.
Si desempeña su actividad, profesión u oficio, en lugares con distintas direcciones, deberán consignarse todas ellas.
- f) Horario de trabajo diario y los días de la semana en que desarrolla su actividad.
- g) Identificación de la Mutualidad a la que estaba afiliado, cuando corresponda.
- h) Tasa de cotización adicional vigente cuando provenga de una Mutualidad
- i) Si se trata de socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa afiliada al Instituto de Seguridad Laboral, deberán informarlo identificando dicha sociedad o empresa, señalando su nombre o razón social, domicilio, RUT, la actividad principal que desarrolla y la escritura de constitución de la misma.
- j) Si además es trabajador dependiente, deberá identificar la o las entidades empleadoras en las que está contratado, informando el nombre o razón social, el domicilio, la actividad principal que desarrollan, su horario de trabajo y el o los Organismos Administradores a los que ellas se encuentran afiliadas

1.1.2 El Formulario deberá consignar las siguientes obligaciones para el trabajador:

- a) Comunicar, dentro de la semana siguiente a su ocurrencia, cualquier modificación de los datos y/o antecedentes señalados; y
- b) Efectuar la declaración y pago de las cotizaciones previsionales en las planillas correspondientes.

El Formulario de Registro deberá ser firmado por el trabajador independiente y debe ser acompañado de los siguientes antecedentes, si corresponde.

- a) Copia del registro de inicio de actividades ante el SII.
- b) Carta renuncia a la Mutual a que se encontraba adherido.
- c) Cuando su actividad la desarrolle en una o varias entidades deberá entregar un listado con el nombre o razón social de éstas, el domicilio y la actividad principal de cada una de ellas

1.2 De las Obligaciones del ISL para efectos del registro:

- a) Establecer cuál es la actividad principal que desarrolla un trabajador independiente cuando éste declara tener más de una actividad.
- b) Determinar el código de actividad económica que corresponda, según el "Clasificador Chileno de Actividades Económicas", CIIU el vigente, asociado a la actividad laboral del trabajador, si éste realiza más de una actividad, deberá determinar el código que corresponda a la actividad principal.
- c) Determinar la tasa de cotización para el Seguro, indicando tanto la tasa de cotización total que debe pagar el trabajador, como su desglose en tasa de cotización básica, tasa de cotización adicional y tasa de cotización extraordinaria.
- d) Registrar y comunicar al trabajador la información señalada en las letras precedentes antes de que venza el plazo para enterar las cotizaciones

El Formulario de Registro junto con los antecedentes indicados anteriormente, pasarán a formar parte del historial del trabajador, el que deberá estar disponible frente a requerimientos de la Superintendencia de Seguridad Social, en registros físicos y/o electrónicos, de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia

En caso que se trate de un cambio de afiliación, el ISL deberá notificar tal cambio dentro de los 7 primeros días del mes siguiente al registro, a la entidad en que el trabajador se encontraba afiliado anteriormente.

2. De la Adhesión a una Mutualidad de Empleadores

La adhesión de un trabajador independiente a una Mutualidad, constituye un acto formal.

2.1 Formulario de Adhesión de Trabajador Independiente

El Formulario de Adhesión de Trabajador Independiente deberá constar de dos partes, la primera a ser completada por el trabajador, la segunda relativa a las obligaciones para el trabajador.

2.1.1 Datos que debe entregar el trabajador

El Formulario de Registro deberá contener, al menos, los siguientes datos del o la solicitante:

- a) Nombre completo (Nombres y apellidos paterno y materno).
- b) RUN.
- c) Domicilio particular
- d) Actividad laboral, profesión u oficio que desarrolla. En el evento que realice diversas labores, deberá indicarlas todas, señalando las horas de trabajo mensuales que dedica a cada una de ellas
- e) Dirección donde desarrolla su trabajo, teléfono – fax – email, si los tuviere
 - Si esta dirección coincide con su domicilio particular, deberá señalar las dependencias específicas en que desempeña sus labores.
 - Si desempeña su actividad, profesión u oficio, en lugares con distintas direcciones, deberán consignarse todas ellas.
- f) Horario de trabajo diario y los días de la semana en que desarrolla su actividad
- g) Identificación del Organismo Administrador a que estaba afiliado, cuando corresponda.
- h) Tasa de cotización adicional vigente cuando provenga de otro Organismo Administrador.

- j) Si se trata de socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa afiliada al Instituto de Seguridad Laboral, deberán informarlo identificando dicha sociedad o empresa, señalando su nombre o razón social y RUT.
- j) Si además es trabajador dependiente, deberá identificar la o las entidades empleadoras en las que está contratado, informando el nombre o razón social, el domicilio, la actividad principal que desarrollan, su horario de trabajo y el o los Organismos Administradores a los que ellas se encuentran afiliadas.

2.1.2 El Formulario deberá consignar las siguientes obligaciones para el trabajador:

- a) Comunicar, dentro de la semana siguiente a su ocurrencia, cualquier modificación de los datos y/o antecedentes señalados, y
- c) Efectuar la declaración y pago de las cotizaciones previsionales en las planillas correspondientes.

El Formulario de Adhesión deberá ser firmado por el trabajador independiente y debe ser acompañado de los siguientes antecedentes, si corresponde:

- a) Copia del registro de inicio de actividades ante el SII.
- b) Carta renuncia a la Mutual a que se encontraba adherido.
- c) Cuando su actividad la desarrolle en una o varias entidades deberá entregar un listado con el nombre o razón social de éstas, el domicilio y la actividad principal de cada una de ellas.

El Formulario de Adhesión junto con los antecedentes indicados anteriormente, deberán ser remitidos al Área de Prevención de la Mutual, la que definirá la necesidad de realizar una visita a terreno y evacuará un informe de la situación de riesgo de la actividad del trabajador.

2.2 Obligaciones de la Mutualidad para efectos del registro

- a) Establecer cuál es la actividad principal que desarrolla un trabajador independiente cuando éste declara tener más de una actividad
- b) Determinar el código de actividad económica que corresponda, según el "Clasificador Chileno de Actividades Económicas", CIIU.01 vigente, asociado a la actividad laboral del trabajador, si realiza más de una actividad, deberá determinar el código que corresponda a la actividad principal.
- c) Determinar la tasa de cotización para el Seguro, indicando tanto la tasa de cotización total que debe pagar el trabajador, como su desglose en tasa de cotización básica, tasa de cotización adicional y tasa de cotización extraordinaria.

El Formulario de Adhesión, acompañado del informe del Área de Prevención y los demás antecedentes, deberá ser sometido a la consideración del Directorio de la Mutualidad, cuya resolución deberá ser notificada por carta certificada al trabajador independiente, a más tardar dentro de 5 días hábiles.

Aprobada la adhesión por el Directorio, ésta surtirá efecto a partir del día primero del mes siguiente al de su aprobación.

El trabajador independiente por no constituir una entidad empleadora, no se debe entender obligado solidariamente al cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Mutualidad.

Una vez aceptada la adhesión del trabajador independiente, el referido formulario, los antecedentes y el informe, pasarán a formar parte de su historial, el que deberá estar disponible frente a requerimientos de la Superintendencia de Seguridad Social, en registros físicos y/o electrónicos, de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia.

En caso de que se trate de un cambio de afiliación, la respectiva Mutualidad deberá notificar tal cambio dentro de los 7 primeros días del mes siguiente a la aprobación de la adhesión, a la entidad en que el trabajador se encontraba afiliado anteriormente.

3. De la Renuncia a una Mutualidad de Empleadores

La renuncia de un trabajador independiente a una Mutualidad, se debe formalizar mediante documento firmado por el interesado dirigido al Gerente General de la respectiva Mutualidad.

La renuncia surtirá efecto a partir del último día del mes calendario siguiente a su formulación.

III. COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES AFILIADOS VOLUNTARIAMENTE AL SEGURO

Los trabajadores independientes que se afilien voluntariamente al Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, deben enterar en el Organismo Administrador que corresponda, la cotización básica contemplada en la letra a) del artículo 15 de la Ley N° 16.744, la cotización adicional diferenciada que corresponda en los términos previstos en los artículos 15 y 16 de la misma ley y la cotización extraordinaria del 0,05% establecida por el artículo sexto transitorio de la Ley N° 19.578.

1. Base de cálculo de las cotizaciones

Las cotizaciones correspondientes al Seguro, se calcularán sobre la base de la misma renta por la que los referidos trabajadores declaran y pagan sus cotizaciones para pensiones y no se considerarán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La renta por la que cotice el trabajador independiente no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible para pensiones, de acuerdo al régimen de pensiones a que se encuentre afiliado. Tratándose de trabajadores independientes que cotizan en alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social, el límite máximo es el que establece el artículo 5° del D.L. N° 3.501 de 1980, esto es, el equivalente a 60 U.F. del último día del mes anterior a aquel por el cual se está cotizando. Si el trabajador independiente está afiliado a una Administradora de Fondos de Pensiones, la renta por la que cotice no podrá ser superior al límite máximo imponible a que alude el artículo 16 del D.L. N° 3.500, de 1980.

Al respecto, se debe tener presente que el N° 8 del artículo 91 de la Ley N° 20.255 modificó el artículo 16 del citado D.L. N° 3.500, estableciendo que la remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta unidades de fomento reajustadas considerando la variación del índice de remuneraciones reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 de la misma ley. El tope imponible así reajustado, comenzará a regir el primer día de cada año y será determinado mediante resolución de la Superintendencia de Pensiones. En consecuencia, durante los meses de octubre a diciembre de 2008, regirá el tope de 60 U.F. del último día del mes al cual correspondan las rentas.

2. De la Cotización Adicional

La cotización adicional diferenciada a que se refiere la letra b) del artículo 15 de la Ley N° 16.744 será la establecida en el D.S. N° 110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, según la actividad laboral que desarrolle el trabajador independiente. Sin embargo, los socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa, se

considerarán como trabajadores de esta última, para los efectos de determinar la tasa de cotización adicional diferenciada que corresponde aplicarles.

Las exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional se determinarán por las Mutualidades de Empleadores respecto de los trabajadores independientes afiliados a ellas y por las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud respecto de los trabajadores afiliados al Instituto de Seguridad Laboral.

Lo anterior se efectuará en relación con la magnitud de la siniestralidad efectiva, de acuerdo con las disposiciones del D.S. N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y a las instrucciones de esta Superintendencia

Para efectos de determinar la Tasa de Siniestralidad por Incapacidades Temporales y la Tasa de Siniestralidad por Invalideces y Muertes se considerará que el Promedio Anual de Trabajadores es igual a 1.

3. Del Pago de las Cotizaciones

Las cotizaciones que establece la Ley N° 16 744 y el artículo sexto transitorio de la Ley N° 19.578, deberán enterarse mensualmente ante el Organismo Administrador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales a que se encontrare afecto el respectivo trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que corresponda la renta imponible. Cuando dicho plazo venza en día sábado, domingo o festivo, se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

Ahora bien, dado que los trabajadores independientes deben cotizar para este Seguro Social sobre la base de la renta declarada para pensiones, y que en el sistema de pensiones del D.L. N° 3.500 pueden efectuar las cotizaciones durante todo el mes siguiente al que correspondan sus rentas, podrán enterar las cotizaciones de este Seguro hasta el último día del mes siguiente a aquel a que correspondan esas rentas, no procediendo que con posterioridad los Organismos Administradores admitan el entero de ellas.

No procede que los trabajadores independientes que coticen voluntariamente enteren cotizaciones por meses atrasados ni que efectúen declaraciones sin pago.

Por lo tanto, no resultan aplicables a los trabajadores independientes que coticen voluntariamente para el Seguro Social de la Ley N° 16 744, las disposiciones sobre cobranza de cotizaciones del artículo 16 del reglamento de incorporación de los trabajadores independientes a dicho Seguro.

Para efectos del pago de las cotizaciones, los socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa, se incorporarán como un trabajador más en la planilla de la empresa, siendo aplicables, en este caso, las normas de cobranza de la Ley N° 17.322.

IV. ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

El trabajador independiente deberá acreditar la ocurrencia de un accidente a causa o con ocasión del trabajo. Ello implica que el peso de la prueba de la ocurrencia del accidente del trabajo recae en el propio trabajador frente al respectivo Organismo Administrador.

Para tal efecto, deberá acompañar, a lo menos, una declaración circunstanciada y todos los demás medios de prueba que sean pertinentes, otorgando todas las facilidades al Organismo Administrador para que realice la verificación del origen y circunstancias del accidente.

También constituyen accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo, y aquellos que ocurran en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, cuando se dirija desde su lugar de trabajo como

independiente a su lugar de trabajo como dependiente o viceversa, siendo el Organismo Administrador obligado a otorgar las prestaciones aquél del lugar de trabajo donde se dirigía el trabajador al sufrir el accidente.

Si el accidente ocurre en el trayecto entre dos lugares de trabajo donde el trabajador se desempeña como independiente, éste constituye un accidente con ocasión del trabajo, toda vez que ocurre en su cometido laboral.

El trabajador independiente podrá acreditar ante el respectivo Organismo Administrador haber contraído alguna enfermedad profesional de aquellas no enumeradas en la lista contenida en el Reglamento para la calificación y evaluación de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, actualmente contenido en el D.S. 109, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Lo que resuelva al respecto dicho Organismo Administrador debe ser enviado en consulta a la Superintendencia de Seguridad Social.

V. PRESTACIONES MÉDICAS Y ECONÓMICAS

El trabajador independiente para tener derecho a las prestaciones médicas y económicas de este Seguro, deberá estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales, esto es, haber pagado las cotizaciones establecidas para pensiones, salud común y del propio Seguro.

Se entiende que está al día el trabajador independiente que no registre un atraso superior a dos meses.

Aquellos trabajadores independientes que se incorporen al referido Seguro en octubre de 2008, sólo podrán acceder a las respectivas prestaciones una vez enteradas las cotizaciones respectivas.

VI. PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

1. Procedimiento en caso de accidentes del trabajo y accidentes de trayecto

1.1. Atención del trabajador accidentado

Regla general

El trabajador independiente que se encuentre al día en el pago de sus cotizaciones y sufra un Accidente del Trabajo (a causa o con ocasión del mismo) o de Trayecto, deberá concurrir o ser trasladado inmediatamente al establecimiento asistencial del Organismo Administrador al que se encuentre afiliado o adherido o de los establecimientos en convenio.

Los ingresos de los trabajadores independientes a dichos servicios asistenciales, deben ser respaldados con la correspondiente Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT) definida en el D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Al trabajador se le deberá entregar una copia de la DIAT.

Casos de urgencia

En forma excepcional, habida consideración de la urgencia del caso o cuando la cercanía del lugar en donde ocurrió el accidente y su gravedad así lo requieran, el trabajador podrá ser trasladado, en primera instancia, a un centro asistencial que no sea el que corresponda al respectivo Organismo Administrador.

Para el efecto señalado en el párrafo precedente, se entenderá que hay **urgencia** cuando la condición de salud o cuadro clínico del trabajador, de no existir una atención médica inmediata, implique riesgo vital y/ o secuela funcional grave para éste.

En este caso, la atención médica será proporcionada de inmediato y sin que para ello sea menester ninguna formalidad o trámite previo.

Para que el trabajador pueda ser trasladado a un centro asistencial de su Organismo Administrador o a aquel con el cual éste tenga convenio, se deberá contar con la autorización escrita del médico que actuará por encargo del Organismo Administrador

1.2.Obligación de denunciar el accidente

El trabajador independiente debe presentar en el Organismo Administrador al que se encuentre afiliado o adherido, en el plazo máximo de 24 horas, de ocurrido el accidente del trabajo o del trayecto, la correspondiente DIAT con la información que se solicite en ella, de la que deberá mantener una copia.

En el evento que el trabajador no realice la denuncia del accidente dentro del plazo de 24 horas ya aludido, ésta deberá ser efectuada por sus derecho-habientes o por el médico tratante. También podrá efectuar la denuncia cualquier persona que haya tenido conocimiento de los hechos.

1.3.Reposo Médico

En todos los casos en que a consecuencia del accidente del trabajo o de trayecto se requiera que el trabajador guarde reposo durante uno o más días, el médico a cargo de la atención del trabajador deberá extender la "Orden de Reposo Ley N° 16.744" o "Licencia Médica", según corresponda, por los días que requiera guardar reposo y mientras éste no se encuentre en condiciones de reintegrarse a sus labores.

Dicho trabajador deberá otorgar las facilidades para que el cumplimiento del reposo pueda ser controlado por el Organismo Administrador.

1.4.Responsabilidades y Sanciones

La persona natural que suscriba la DIAT será responsable de la veracidad e integridad de los hechos y circunstancias que se señalan en la misma.

La simulación de un accidente del trabajo será sancionada con multa, de acuerdo al artículo 80 de la Ley N° 16.744, y hará responsable, además, al que formuló la denuncia, del reintegro al Organismo Administrador correspondiente de todas las cantidades pagadas por éste por concepto de prestaciones médicas o pecuniarias al trabajador

1.5.Reclamo frente a las resoluciones de los Organismos Administradores

De las resoluciones emanadas de los Organismos Administradores que no se refieran a cuestiones de hecho recaídas en materias de orden médico, el trabajador independiente puede reclamar directamente ante esta Superintendencia, dentro del plazo de 90 días hábiles, contado desde la respectiva notificación.

Para los efectos del derecho a reclamo antes referido, los Organismos Administradores deberán notificar al afectado, personalmente o por carta certificada, todas las resoluciones que dicten, adjuntándole copia de ellas.

En caso que la notificación se hubiere efectuado a través de carta certificada, el plazo se contará desde el tercer día de recibida la carta en el servicio de Correos.

2. Procedimiento en caso de Enfermedad Profesional

2.1.Atención del trabajador enfermo

En caso que un trabajador independiente considere que padece una Enfermedad Profesional o presente síntomas que hagan presumir tal hecho, deberá realizar la correspondiente Denuncia Individual de Enfermedad Profesional (DIEP) al momento de requerir su atención en el establecimiento asistencial del respectivo Organismo Administrador, en donde se le deberán realizar los exámenes y procedimientos que sean necesarios para establecer el origen común o profesional de la enfermedad.

Los ingresos de los trabajadores independientes a dichos servicios asistenciales deben ser respaldados con la correspondiente DIEP, definida en el D. S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social

Al trabajador se le deberá entregar una copia de la DIEP.

2.2. Resolución

Una vez realizados los exámenes y procedimientos médicos pertinentes al trabajador, el Organismo Administrador deberá emitir la correspondiente resolución, pronunciándose respecto del origen común o profesional de la o las afecciones detectadas. Dicha resolución deberá ser notificada al trabajador instruyéndole las medidas que procedan.

2.3. Registro

En aquellos casos en que se diagnostique a algún trabajador independiente la existencia de una enfermedad profesional, será obligación del respectivo Organismo Administrador dejar constancia en sus registros, a lo menos, de sus datos personales, la fecha del diagnóstico, la patología y el puesto de trabajo en que estuvo o está expuesto al riesgo que se la originó.

2.4. Programas de Vigilancia de la Salud

Será obligación del Organismo Administrador incorporar al trabajador independiente a sus programas de vigilancia de la salud, al momento de diagnosticarle alguna enfermedad profesional.

2.5. Reposo Médico

En todos los casos en que a consecuencia de una enfermedad profesional se requiera que el trabajador guarde reposo durante uno o más días, el médico a cargo de la atención del trabajador deberá extender la "Orden de Reposo Ley N° 16.744" o "Licencia Médica", según corresponda, por los días que requiera guardar reposo y mientras éste no se encuentre en condiciones de reintegrarse a sus labores.

Dicho trabajador deberá otorgar las facilidades para que el cumplimiento del reposo pueda ser controlado por el Organismo Administrador.

2.6. Responsabilidad y Sanciones

La persona natural que suscriba la DIEP será responsable de la veracidad e integridad de los hechos y circunstancias que se señalan en la misma.

La simulación de una enfermedad profesional será sancionada con multa, de acuerdo al artículo 80 de la Ley N° 16.744, y hará responsable, además, al que formuló la denuncia, del reintegro al Organismo Administrador correspondiente de todas las cantidades pagadas por éste por concepto de prestaciones médicas o pecuniarias al trabajador.

2.7. Reclamo frente a las Resoluciones de los Organismos Administradores

De las resoluciones emanadas de los Organismos Administradores que no se refieran a cuestiones de hecho recaídas en materias de orden médico, el trabajador independiente puede reclamar directamente ante esta Superintendencia, dentro del plazo de 90 días hábiles, contado desde la respectiva notificación.

Para los efectos del derecho a reclamo antes referido, los Organismos Administradores deberán notificar al afectado, personalmente o por carta certificada, todas las resoluciones que dicten, adjuntándole copia de ellas.

En caso que la notificación se hubiere efectuado a través de carta certificada, el plazo se contará desde el tercer día de recibida la carta en el servicio de Correos.

VII. PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES

1. De las Medidas de Higiene y Seguridad en el Trabajo

Será obligación de los trabajadores independientes implementar todas las medidas de higiene y seguridad en el trabajo que les prescriba su Organismo Administrador o las respectivas entidades fiscalizadoras del Seguro Social de la Ley N° 16.744

Cuando el trabajador independiente deba realizar labores en dependencias de alguna entidad empleadora, podrá requerir a ésta información de los agentes de riesgo a los que estará expuesto y de las medidas preventivas que requiera adoptar para controlarlos

2. De la Asistencia Técnica

Los Organismos Administradores deberán otorgar asistencia técnica en prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a aquellos trabajadores independientes que la necesitan, en caso que la requieran.

3. Multas y Sanciones

El Organismo Administrador podrá aplicarle a los trabajadores independientes afiliados que no implementen las medidas de higiene y seguridad que les prescriban.

- La multa establecida en el artículo 80 de la ley N° 16.744, y

- Los recargos en la cotización adicional que procedan, de acuerdo con lo dispuesto en el D.S. N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de los demás organismos competentes.

VIII. INFORMACIÓN A LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES

Los Organismos Administradores deberán mantener, a disposición de los trabajadores independientes, información sobre el procedimiento de afiliación, adhesión o registro, las cotizaciones, las prestaciones legales, del procedimiento de acceso a los beneficios, los lugares de atención médica, y respecto de cualquiera otra materia del Seguro Social de la Ley N° 16 744 que sea relevante, en cualquier medio, en particular en los lugares de atención de público y en sus páginas web

Se deberá dar la mayor difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre el personal encargado de su aplicación

Saluda atentamente a Ud,



JAVIER FUENZALIDA SANTANDER
SUPERINTENDENTE

MISS/MEGA/AIL/BVSA
DISTRIBUCIÓN

- Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744
- Instituto de Normalización Previsional
- Secretarías Regionales Ministeriales de Salud
- Servicios de Salud

Con copia informativa a.

- Ministerio del Trabajo y Previsión Social
- Subsecretaría de Previsión Social
- Ministerio de Salud
- Subsecretaría de Salud Pública
- Dirección del Trabajo
- Empresas con Administración Delegada